

**RESOLUCIÓN 088-2025-ALCALDIA
TECNÓLOGA AMELIA IDROVO MARTÍNEZ
ALCALDESA DEL CANTÓN BIBLIÁN**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República consagra que: “*El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República expresa: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República prescribe: “*Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. (...)*”;

Que, el artículo 253 de la Constitución de la República dispone que: “*Cada cantón tendrá un concejo cantonal, que estará integrado por la alcaldesa o alcalde y las concejalas y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá una vicealcaldesa o vicealcalde. La alcaldesa o alcalde será su máxima autoridad administrativa y lo presidirá con voto dirimiente. (...)*”;

Que, el artículo 345 de la Constitución de la República del Ecuador establece. - La educación como servicio público se prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares;

Que, el artículo 9 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina: “*Facultad ejecutiva. - La facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de gobernadores o gobernadoras regionales, prefectos o prefectas, alcaldes o alcaldesas cantonales o metropolitanos y presidentes o presidentas de juntas parroquiales rurales*”;

Que, el artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone: “*Atribuciones del alcalde o alcaldesa. - Le corresponde*

al alcalde o alcaldesa: i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; x) Resolver los reclamos administrativos que le corresponden”;

Que, el artículo 509 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD establece “... exenciones de impuestos. - Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere la presente sección las siguientes propiedades (...) c) Los predios que pertenecen a las instituciones de beneficencia o asistencia social de carácter particular, siempre que sean personas jurídicas y los edificios y sus rentas estén destinados, exclusivamente a estas funciones. Si no hubiere destino total, la exención será proporcional a la parte afectada a dicha finalidad...”;

Que, el artículo 511 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD establece: “Cobro de impuestos. - Las municipalidades y distritos metropolitanos, con base en todas las modificaciones operadas en los catastros hasta el 31 de diciembre de cada año, determinara el impuesto para su cobro a partir del 1 de enero en el año siguiente”;

Que, el artículo 512 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD establece: “Pago del impuesto. - El impuesto deberá pagarse en el curso del respectivo año, sin necesidad de que la tesorería notifique esta obligación. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiera emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago en base al catastro del año anterior, y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento del pago será el 31 de diciembre de cada año. Los pagos que se hagan en la primera quincena de los meses de enero a junio, inclusive, tendrán los siguientes descuentos: diez, ocho, seis, cuatro, tres y dos por ciento, respectivamente. Si el pago se efectúa en la segunda quincena de esos mismos meses, el descuento será de nueve, siete, cinco, tres, dos, y uno por ciento, respectivamente. Los pagos que se realicen a partir del primero de julio, tendrán un recargo del 10% del valor del impuesto a ser cancelado. Vencido el año fiscal, el impuesto, recargos e intereses de mora serán cobrados por la vía coactiva...”;

Que, el artículo 35 del Código Tributario, dispone. – “Exenciones generales. - Dentro de los límites que establezca la ley y sin perjuicio de lo que se disponga en leyes orgánicas o especiales, en general están exentos exclusivamente del pago de impuestos, pero no de tasas ni de contribuciones especiales: 4.- Las Instituciones y asociaciones de carácter privado, de beneficencia o de educación, constituidas legalmente, siempre que sus bienes o ingresos se destinen a los mencionados fines y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos;

Que, el artículo 65 del Código Tributario, dispone que, “...en el ámbito provincial o municipal, la dirección de la administración tributaria corresponderá, en su caso, el Prefecto Provincial o al Alcalde, quienes lo ejercerán a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley lo determine”;

Que, el artículo 67 del Código Tributario, establece las facultades de la administración tributaria, que implica: “...la determinadora de la obligación tributaria; la de resolución de los reclamos y recursos de los sujetos pasivos, la potestad

sancionadora por infracciones de la ley tributaria o sus reglamentos y la de recaudación de los tributos”;

Que, el artículo 68 del Código Tributario, menciona que la determinación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo;

Que, el artículo 69 del Código Tributario, determina dentro de la facultad resolutiva, que las autoridades administrativas que la ley determine, están obligados a expedir resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho, presten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de administración tributaria;

Que, el artículo 55 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: *“Instituciones educativas fiscomisionales aquellas cuyos promotores son congregaciones, ordenes o cualquier otra denominación confesional o laica. Son de carácter religioso o laica, de derecho privado y sin fines de lucro, garantizando una educación gratuita y de calidad. Estas instituciones educativas contaran con financiamiento total o parcial del Estado, con la condición de que se cumpla el principio de gratuidad, igualdad de oportunidades para el acceso y permanencia, rendición de cuentas de sus resultados educativos y manejo de los recursos y el respeto a la libertad de credo de las familias. Por el Interés Superior del Niño, la Autoridad Educativa Nacional regulará el pago de los servicios educativos en la parte estrictamente necesaria para su financiamiento integral, solamente cuando la contribución del fisco sea insuficiente para el correcto funcionamiento del centro educativo”;*

Que, el artículo 13 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *“Se reconoce y garantiza a estas entidades a las que se refiere el presente Reglamento, sus actividades de culto, difusión de doctrina, educación, cultura, servicios asistenciales, beneficios o caritativos, deportivos y similares”;*

Que, el artículo 17 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *“Ninguna entidad religiosa puede tener una finalidad de lucro. Los posibles beneficios económicos de las actividades que desarrollen en el ámbito comercial o financiero en el marco de las leyes, se destinaran a los fines propios de la misma entidad”;*

Que, el artículo 22 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *“Como corresponde a su finalidad y naturaleza, se reconoce a las entidades religiosas que tengan personalidad jurídica conforme a la ley y este reglamento, el carácter de personas de derecho privado y utilidad social, benéfica o educacional. Por tanto, les son aplicables las exoneraciones de impuestos previstas en distintas leyes tales como la Ley de Régimen Municipal, Ley de Régimen Tributario Interno”;*

Que, mediante oficio S/N de 1 de septiembre de 2025 la ciudadana Mónica Elizabeth Urrutia Villalva, en su calidad de Representante Legal de la Congregación Nacional Docente de Religiosas Oblatas de los CC. SS de Jesús y María manifiesta: *“...Con relación a su Oficio No GADMCB-A-0487-OE de 15 de julio de 2025, a través del cual pone en nuestro conocimiento el Memorando No GADMCB-DF-2025-0205-M suscrito por la señora Directora Financiera, a través del cual solicita que la*

congregación “demuestre fehacientemente que los ingresos generados por el ejercicio de sus actividades económicas están destinados a los fines de la entidad (fines educativos y de beneficio social)” me permite indicar en primer lugar que, la justificación de esta exoneración radica en la finalidad altruista y social que persigue nuestra Institución. La Congregación mantiene en su propiedad, ubicada en el cantón Biblián, donde funciona la Unidad Educativa Fiscomisional “Corazón de María”, locales comerciales que son arrendados a terceros. Por este concepto, se percibe un valor mensual de 2464 USD, según se puede verificar en los comprobantes de venta que se adjuntan. El proceso de gestión de estos ingresos es el siguiente: Recaudación y Transferencia Inicial: El valor recaudado por el arriendo de los locales comerciales es transferido en su integridad a la cuenta de la Congregación Nacional Docente de Religiosas Oblatas de los CC SS de Jesús y María. Retorno y Reinversión Directa en la Unidad Educativa: Una vez procesado y registrado contablemente, este valor se devuelve a la Unidad Educativa, lo cual asegura que los fondos sean directamente administrados y reinvertidos en los fines educativos de la Congregación específicamente en la Unidad Educativa. El destino principal de estos ingresos es la cobertura de becas estudiantiles, tanto totales como parciales, que la Institución otorga a niños y jóvenes de escasos recursos que se educan en la Unidad Educativa Fiscomisional “Corazón de Jesús” en el año 2024-2025, el monto destinado a becas ascendió a 1775 USD, lo que representa la mayor parte de los ingresos por arriendo. El remanente es igualmente utilizado en su integridad para cubrir gastos corrientes esenciales de la Unidad Educativa, contribuyendo a solventar, al menos parcialmente, las necesidades operativas y de apoyo a los estudiantes más necesitados. Es importante señalar que los gastos de la Unidad Educativa superan ampliamente los valores recaudados por concepto de arriendo. Sin embargo, estos ingresos resultan indispensables para el cumplimiento de nuestra misión, pues se destinan en su totalidad a becas estudiantiles y a cubrir necesidades operativas esenciales. De esta manera se garantiza el 100% de lo percibido se reinvierte en los fines educativos y sociales de la Congregación y de la Unidad Educativa, sin que exista en ningún caso distribución de utilidades o beneficios a personas naturales o jurídicas privada. El derecho ecuatoriano establece con claridad las condiciones bajo las cuales las instituciones de carácter privado con fines sociales o públicos, y específicamente las de beneficencia o educación, pueden beneficiarse de exenciones tributarias. Esta prerrogativa no es un privilegio, sino un reconocimiento a la labor esencial que estas entidades desempeñan en la sociedad, complementando las funciones del Estado en áreas vitales como en este caso, la educación y la asistencia social. Debe destacarse que los gastos operativos y de inversión de la Unidad Educativa superan con amplitud el monto recaudado por concepto de arriendos. No Obstante, estos ingresos resultan vitales, pues se destinan principalmente a la concesión de becas estudiantiles totales y parciales a favor de niños y jóvenes de escasos recursos, y el remanente se aplica a cubrir gastos corrientes esenciales de la institución. Esta realidad evidencia la necesidad de la exoneración solicitada, a fin de garantizar que cada ingreso maximice su impacto en nuestra misión educativa y social. A fin de que su autoridad disponga de todos los elementos de juicio necesarios y que pueda comprobar la plena dedicación de la Unidad Educativa y la Congregación a sus fines y actividades, adjuntando la siguiente documentación (...) con la presente se acredita de manera fehaciente que la Congregación y la Unidad Educativa Fiscomisional “Corazón de María” cumplen rigurosamente con el principio de reinversión total de sus ingresos en sus objetivos estatutarios de educación y beneficio social. Nuestra labor es un pilar fundamental para la

comunidad de Biblián y cada recurso, por mínimo que sea, es vital para la continuidad y expansión de nuestro programa...”;

Que, mediante Memorando Nro. GADMBC-DF-2025-0311-M de 5 de noviembre de 2025, la Econ. Ana Paola Guamán Zhindon, en su calidad de Directora Financiera manifiesta lo siguiente: “...CONCLUSION: En la petición presentada, se señala que, la Congregación Nacional Docente de Religiosas Oblatas de los CC.SS de Jesús y María, cumple sus fines sociales, a través de la Unidad Educativa Fiscomisional “Corazón de María” que constituye uno de sus establecimientos educativos, cuyo inmueble, es objeto de la solicitud de exoneración del impuesto predial urbano, indicando que se utiliza este bien únicamente para fines educativos y de carácter social que por su naturaleza no tiene fines de lucro. Por otro lado, la Representante Legal de la Congregación, emite certificado en el cual indica que el 100% de las rentas que perciben a través del bien inmueble en donde funciona la Unidad Educativa Fiscomisional “Corazón de María” es utilizada para el desarrollo de sus actividades, en la cobertura de becas estudiantiles, tanto totales como parciales, que otorgan a niños y jóvenes de escasos recursos que se educan en la Unidad Educativa; y el valor recaudado por concepto de arriendos es una ayuda para las labores de la Institución, ya que los gastos son superiores y todos ellos se cubren con los valores de las pensiones y las asignaciones que hace la congregación. Además, se evidencia lo indicado en las declaraciones tanto del impuesto a la renta como en el anexo de beneficiarios finales y de composición societaria declarados en el Servicio de Rentas Internas. En este contexto Señora Alcaldesa debo indicar que en apego a lo establecido en el Art 298 del COIP, bajo la responsabilidad del contribuyente respecto a la veracidad de la información y documentación presentada, es procedente efectuar la exoneración del impuesto predial urbano solicitada, para lo cual, vuestra autoridad deberá remitir el acto administrativo pertinente. Cabe indicar que en lo que corresponde a la contribución para el Cuerpo de Bomberos y la tasa por servicios administrativos, no existe exoneración alguna, ya que conforme lo establece el Art 35 del Código Tributario, están exentos del pago de impuestos, pero no de tasas ni de contribuciones especiales...”;

En uso de las atribuciones legales conferidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, demás leyes conexas:

RESUELVE:

Art. 1. ACEPTAR, el requerimiento de la Unidad Educativa Fiscomisional “Corazón de María” conforme el Informe contenido en el Memorando Nro. GADMBC-DF-2025-0311-M de 5 de noviembre de 2025;

Art. 2. DISPONER, a la Dirección Financiera y Jefatura de Rentas del GAD Municipal de Biblián realice la baja del título de crédito a nombre de la Congregación Nacional Docente de Religiosas Oblatas de los CC. SS de Jesús, por concepto de impuesto predial urbano;

Art. 3. DISPONER, al contribuyente Congregación Nacional Docente de Religiosas Oblatas de los CC. SS de Jesús en base al Art 151 del Código Tributario, realizar la cancelación de las tasas y contribuciones entre otros, realizada la exoneración del impuesto predial del predio con clave catastral No 030250001003014003000000000;

Art. 4. NOTIFICAR, con la Presente Resolución al contribuyente al correo electrónico señalado: angelbustamantef@gmail.com, notificaciones.consultorio2@gmail.com, en base a lo establecido en el Art. 107 del Código Tributario.

Artículo 5.- DISPONER, a la Jefatura de Rentas la Publicación de la presente Resolución en la Gaceta Tributaria.

Artículo 6.- Hacer conocer al contribuyente que la administración se reserva el derecho de verificar oportunamente la veracidad de los documentos de sustento. En caso de demostrar la existencia de actos de simulación, ocultación, falsedad o engaño, por lo que haya dejado de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de terceros y que en consecuencia haya inducido al error en la presente Resolución, tales hechos se consideraran defraudación fiscal conforme lo señala el artículo 342 del Código Tributario y cuyas sanciones se especifican en el libro cuarto del mismo Código que se refiere al ilícito Tributario;

Notifíquese y cúmplase.-

Dado y firmado en el cantón Biblián, a los cinco días del mes de diciembre de dos mil veinte y cinco.

Tnlg. Amelia Idrovo Martínez
ALCALDESA DEL CANTÓN BIBLIÁN

Elaboración	Abg. Joffre A Sanango Urgiléz	Firma	
Autorización	Dr. Álvaro Rodas Izquierdo	Firma	
Revisión	Abg. Cristian Buñay Sacoto	Firma	